



Radicación: 500014003006 2021-00097 00  
Clase de Proceso: Insolvencia  
Demandante: Rosa Herminia Santiago  
Acreedores: Varios.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Meta, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**I.- OBJETO POR DECIDIR.**

Conforme lo prevé el artículo 552 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada por parte del acreedor Omar Baquero Neira al interior del trámite de insolvencia promovido por Rosa Herminia Santiago Parrado, la cual sustenta en los siguientes términos.

Indica, que en la audiencia de negociación de obligaciones, la solicitante indica no contar económicos para cancelar la obligación hipotecaria de Omar Baquero Neira, más sin embargo aceptó cancelar el compromiso adquirido con Jaime Posada, cuyo crédito soportado con la Letra de Cambio LC-21112778869 formato impreso por la empresa Legis-Minerva, reconocimiento no solo el capital adeudado, sino intereses causados desde la creación de esta hasta su vencimiento, pese a que no fueron pactados al interior del título valor.

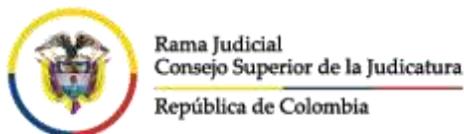
Más sin embargo precisa, que pese a que el título valor presentado por parte de Jaime Posada, tiene fecha de creación del 15 de febrero de 2017 y vencimiento el 30 de agosto de 2018, la misma fue impresa por parte de la empresa Legis-Minerva en el periodo comprendido entre el 19 de junio al 24 de septiembre de 2018, con lo que se determina que el título valor presentado como obligación a cargo de la promotora nació a la vida, con antelación a su impresión por parte de la entidad encargada de su comercialización.

Razón por la cual solicita, se acepte las objeciones presentadas y en consecuencia de disponga la exclusión de la relación de pasivos presentada por parte de Rosa Herminia Santiago Parrado la obligación contenida en el título valor girado a favor de Jaime Posada, y en consecuencia se compulsen las copias de carácter penal ante la autoridad competente.

**II.- CONSIDERACIONES**

El Despacho procede a analizar de fondo las objeciones presentadas por el acreedor Omar Baquero Neira, el cual se encuentra inconforme con la graduación y calificación de las acreencias, en cuanto a la cuantía de los intereses de su propia obligación y a la existencia de la acreencia a favor del señor Jaime Posada Beltrán.

Lo primero que ha de notarse, es que a pesar que en el auto No. 2 de fecha 20 de noviembre de 2020, el operador estableció que la deudora aceptaba y conciliaba el valor relacionado por el acreedor hipotecario por concepto de intereses causados, en el cuadro de graduación y calificación de las obligaciones no se actualizó dicha suma de dinero, por lo que, atendiendo a la liquidación de crédito aportada por el acreedor Omar Baquero Neira con el escrito de



objeciones, y que la deudora no presentó ninguna liquidación que validara el valor relacionado por ella en la solicitud, sino que por el contrario, señaló que en el escrito de insolvencia relacionó el valor que consideró deber, se declara prospera la objeción frente a la cuantía de los intereses causados a favor del acreedor hipotecario.

Ahora bien, en cuanto a la objeción relacionada a la existencia de la obligación a favor del señor Jaime Posada, indica que la misma obedece a una falsedad y fraude procesal, puesto que al indagar con el emisor de la letra de cambio que soporta la acreencia referida, la empresa LEGIS – MINERVA le informó en respuesta a su derecho de petición, que está fue expedida el 19 de junio de 2018, y atendiendo a que el título valor, según la literalidad en él contenido, se dice que la creación de la letra de cambio, en virtud al contrato de mutuo generado entre el señor Jaime Posada y la señora Rosa Santiago Parrado, fue el día 15 de febrero de 2017.

Por lo anterior, no hay concordancia en la fecha de emisión del título valor – letra de cambio por parte de la empresa creadora de la misma, y la presunta fecha de constitución del crédito de mutuo que dio origen a la creación del referido título valor.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar, que si lo que pretende el acreedor hipotecario es que se estudie la simulación del crédito o la presunta comisión del delito de fraude procesal, este no es el escenario pertinente para tal fin, puesto que la competencia de este Juzgador se activó conforme a lo establecido en las disposiciones de los artículos 552 y 534 de la norma procesal vigente, para la resolución de las objeciones frente a las obligaciones, por su naturaleza, existencia y cuantía, y no para el decreto o practica de pruebas de un proceso ordinario que procedimentalmente está determinado en otras normatividades, por lo tanto, en el evento en el que el título valor aportado para demostrar la existencia de la obligación a favor del señor Jaime Posada cumpla con los requisitos contemplados en el Código de Comercio, para la suscrita no habrá otro camino que aceptar la existencia de dicha obligación hasta tanto se demuestre lo contrario.

Por otro lado, señala el acreedor objetante que la suma de dinero reconocida a favor del señor Jaime Posada Beltrán por concepto de intereses causados es desmesurada atendiendo al valor reconocido a su obligación por el mismo concepto, no obstante, no aporta prueba siquiera sumaria que evidencie el error en la liquidación de los intereses a favor del acreedor Posada Beltrán, por lo que frente a esta inconformidad no hay lugar a aceptar los argumentos esbozados.

Ahora bien, en el escrito con el que describió la deudora y el acreedor Posada Beltrán, las objeciones presentadas, señalan que, el origen de su relación comercial corresponde a un contrato de mutuo contemplado en el artículo 2221 del Código Civil, y en razón de ello debe imperar la voluntad de las partes, máxime que en audiencia el deudor reconoce deber y el acreedor reconoce haber prestado la suma de dinero pretendida.

Aunado a ello, señalan que existe en la esfera jurídica y comercial diferentes tipos de contratos que deben ser tenidos en cuenta en el proceso de negociación de deudas, ya que el numeral tercero del artículo 539 del C.G del Proceso, obliga al deudor a relacionar la de acreedores, sin que se establezca que las obligaciones deban estar contenidas en títulos valores como lo es la letra de cambio.

Al respecto, se determina por este Despacho que no se desconoce la existencia de los contratos de mutuo conforme a lo reglado en el artículo 2221 del Código Civil, no obstante, en aras de que el acreedor pueda hacer exigible la obligación intrínseca en dicha relación civil, debe existir una prueba siquiera sumaria de la existencia del negocio.

Es decir, no puede pretender el acreedor en un proceso judicial, como lo es el trámite de negociación de deudas, que el operador de insolvencia reconozca una obligación de la cual no se tiene prueba, puesto que, a pesar de las manifestaciones esbozadas por el acreedor Posada Beltrán y la deudora, no se aportó el contrato de mutuo al que hacen referencia, lo que deja en entredicho la existencia y exigibilidad del mismo, y de ello da cuenta el artículo 167 de la norma procesal ya citada, que a la letra reza:

*“...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba...”*

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en el numeral tercero del artículo 539 Ibídem, el cual nos habla de la universalidad de acreedores, exige una formalidad que no se observa esté cumplida dentro del trámite que nos ocupa, si tenemos como base que el deudor y acreedor objetado manifiestan que el origen de la acreencia es un contrato de mutuo verbal, puesto que, dentro de los requisitos exigidos por la norma se establece que debe aportarse o anunciarse, si el deudor no lo posee, el **documento** en el que conste la obligación, por lo que de carecer de dicho requisito no es viable la vinculación de una acreencia dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

No obstante, se tiene que el documento aportado para el reconocimiento de dicha acreencia es la letra de cambio No. 1 de fecha 15 de febrero de 2017 referenciada con el No. LC-2111 2778869, la cual, según el acreedor objetado y la deudora fue diligenciada en el mes de febrero de 2019 manteniendo la realidad comercial que existía entre las partes, por lo que la fecha de creación y de vencimiento es previa a la de diligenciamiento.

Al respecto el Despacho no hace pronunciamiento por lo indicado en marras, en cuanto a que este no es el escenario procesal pertinente para validar la simulación del crédito y/o la presunta comisión de un fraude procesal.

A pesar de lo anterior, se tiene que en el trámite de la insolvencia objeto de estudio, fueron objetadas las obligaciones que clasificó el deudor como de quinta clase quirografaria a favor del señor Jaime Posada Beltran.

Para lo cual, se debe traer a colación el artículo 2509 del Código Civil que indica.

*“ARTÍCULO 2509. <CREDITOS DE QUINTA CLASE>. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.”*

Dichas obligaciones se caracterizan por no estar respaldadas por una garantía real, que pueden estar contenidas en títulos valores, como lo es la letra de cambio, que debe reunir los

requisitos específicos, que para dicho caso serían los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Así, dichas obligaciones en donde se encuentre el deudor como obligado, deben ser incluidas en la relación de acreencias, pues así lo permite el régimen de insolvencia que se basa en el principio de buena fe, pero que requiere su demostración por parte del acreedor, lo cual implica presentar pruebas de su existencia que acrediten su veracidad.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre los requisitos de la letra de cambio, se evidencia que la presentada por el acreedor Jaime Posada Beltrán, no aparece la firma del **Creador Del Título** (girador), siendo lo anterior un vicio de fondo del título que no se puede validar pues formalmente dicha letra carece de validez en favor del acreedor y a cargo de la señora Rosa Herminia Santiago Parrado pues no se observa la firma de ninguno de los dos como girador o creador del título, y se tiene que, conforme lo dispone el art 422 del Código General del Proceso que:

*“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...”*

Significa lo anterior que para la constitución de un documento en título ejecutivo es necesario que cumpla con las condiciones de fondo y forma determinadas por la norma citada en precedencia.

Las primeras hacen relación a la obligación contenida en el documento y que al tenor de la norma atrás transcrita son las de ser expreso, claro y exigible. Es decir que la expresividad exige que el documento revele en forma cierta, nítida e inequívoca la existencia de una obligación expresamente declarada; la claridad, reiteración de la expresividad, conlleva a que no se presente dubitación respecto de su contenido; y, la exigibilidad presupone el cumplimiento de la condición o del lapso de tiempo determinado en el cual debe satisfacerse la carga de la obligación.

Así las cosas, se tiene que, para buscar el pago de una obligación en un proceso de negociación de deudas, es requisito fundamental que exista una obligación clara y cuyo cumplimiento sea exigible.

Así mismo el artículo 621 del Código de Comercio, establece:

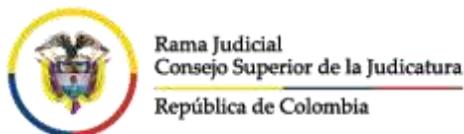
*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. *La mención del derecho que en título se incorpora, y*
2. **La firma de quien lo crea**”.

*-negrilla y resaltado fuera del texto-*

De la anterior norma se colige, que los títulos valores se configuran por elementos esenciales generales, los establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y

<sup>1</sup> Jorge López Santamaría. LOS CONTRATOS (PARTE GENERAL), Santiago de Chile. 1986 Pág. 291 y ss. “La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando, precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias”.



unos elementos esenciales particulares, para las letras de cambio son los señalados en el artículo 671 Código de Comercio, y siendo los títulos valores un negocio jurídico, la falta de un elemento esencial, bien sea general o particular, degenera en la inexistencia del presunto título valor.

Así las cosas, para este Despacho el título valor aportado, letra de cambio allegada en el trámite de insolvencia no reúne los requisitos generales y especiales del Código del Comercio, como los del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que no puede ser cobrado por el deudor, o al menos no, hasta que no realice las gestiones pertinentes para que, mediante un proceso declarativo se le reconozca la obligación al acreedor puesto que no señala la persona que emitió la letra (librador).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Villavicencio, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** fundada la objeción presentada por **Omar Baquero Neira**, en cuanto a la cuantía de los intereses causados de su propia obligación.

**SEGUNDO. DECLARAR** fundada la objeción presentada por Omar Baquero Neira, en cuanto a la existencia de la obligación a favor del señor Jaime Posada Beltrán, por los argumentos expuestos en el presente auto.

**TERCERO.** De conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso, se ordena la devolución del expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO

Juez

**Firmado Por:**

**SANDRA LILIANA CORREA  
CARREÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en <b><u>ESTADO No 19 de fecha abril 13 de 2021</u></b></p> <p>_____</p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**39bc4f5f4d245cf0fddb1bfde73708afab5202ee016a8da86a70cba445172451**

Documento generado en 12/04/2021 09:41:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**